



Chía, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresa el expediente informando lo siguiente:

- Escrito de revocatoria de poder, presentado por la demandada.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado el 4 de noviembre de 2022, presentado en términos y en nombre propio por la demandada.
- Poder otorgado por el rematante dentro del presente asunto.
- Solicitud de asignación de cita para el retiro de los oficios que comunican la aprobación del remate, presentado en nombre propio por el rematante.

Además, estando el proceso al Despacho se han incorporado diferentes solicitudes que la demandada ha presentado ante las diferentes autoridades que han intervenido en el proceso, haciendo alusión a peticiones que ya han sido resueltas de forma reiterada dentro del presente asunto¹ además de la solicitud de incorporación de la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de precaver un litigio judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá. Solicitudes y manifestaciones **que no requieren decisión y/o pronunciamiento judicial.**

Igualmente, obran en las diligencias, peticiones de impulso en el trámite procesal presentadas por el demandante y el adjudicatario del remate, para la entrega de los oficios que comunican la aprobación del remate.

1. De la revocatoria del poder en el extremo pasivo y peticiones anexas.

De acuerdo con el artículo 76 del Estatuto Procesal² debe aceptarse la revocatoria del mandato a la profesional que venía representando a la demandada en el presente asunto y así se resolverá teniendo en cuenta que la terminación del poder conforme la norma en cita, se entenderá ocurrida el 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue presentado el memorial.

No obstante, advierte el despacho que **con la revocatoria**, también fue allegada **(i)** solicitud de interrupción de los términos de ejecutoria del proveído adiado 3 de noviembre de 2022, **(ii)** designación de un abogado defensor de oficio con un sinnúmero de requisitos que a su juicio, la demandada considera debe cumplir el abogado que se le designe.

¹ Solicitud de nulidad avalúo, asignación de abogado defensor de oficio, cartas dirigidas al Presidente de la República, investigación contra el perito que avalúo el bien objeto de Litis

² Código General del Proceso. **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

- 1.1. **De la interrupción de términos de ejecutoria.** Al respecto valga anotar, que la revocatoria del mandato no es causal de interrupción del proceso³ de donde deviene en improcedente lo solicitado y de contera será rechazada la solicitud.

Recuérdese, en todo caso, que conforme a las previsiones del artículo 109 del CGP, ingresarán al despacho los memoriales que requieren pronunciamiento del juez por fuera de audiencia, **pero cuando hay un término común el secretario, debe esperar a que éste transcurra.**

En el presente asunto, el proceso salió del despacho con el auto de 3 de noviembre de 2022 notificado por estado el 4 de noviembre de la misma anualidad, de donde se desprende que el término de ejecutoria de dicha providencia, transcurrió entre el 8 y el 10 de noviembre de 2022 el cual es común a las partes para interponer recursos, por lo que de contera, la Secretaría del despacho debía ingresar el expediente una vez fenecido dicho término como en efecto ocurrió al ingresar el expediente el 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la solicitud de suspender los términos de ejecutoria de dicha providencia por virtud de la radicación de un memorial que revoca el poder a la apoderada demandada es improcedente, máxime si se advierte que en el mismo memorial que se anuncia la revocatoria se solicita la designación de un abogado de oficio aduciendo *que requiere interponer un recurso contra el auto de 3 de noviembre* estando a 2 días del vencimiento del término de ejecutoria.

No pasa desapercibido el despacho que desde el 26 de septiembre de 2022, la demandada solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un apoderado, fecha para la cual contaba aún con la representación judicial de su apoderada de confianza luego no es de recibo que dentro de la ejecutoria del auto que pretende recurrir, aduzca la premura para la designación del abogado de oficio solicitud que le fue denegada precisamente en esa providencia del 3 de noviembre por las razones ya aducidas atrás, esto es, porque contaba con representación judicial de confianza.

La suspensión de términos de ejecutoria del auto de 3 de noviembre de 2022, será rechazada por lo expuesto.

- 1.2. **De la Designación de abogado de oficio.** La demandada cuenta en el presente asunto con el beneficio del amparo de pobreza desde el 24 de septiembre de 2018, al respecto el CGP señala lo siguiente:

³Código General del Proceso. **Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

(...)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...)

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.***

(...)” (Resaltos del despacho)

De acuerdo con la norma citada, evidentemente el amparo que se concede al demandado, es para contestar la demanda o **comparecer al proceso**, es decir, se trata del supuesto aquél en que la parte pasiva no ha intervenido en el proceso y requiere hacerlo a través de un profesional del derecho como en el caso de los procesos de menor cuantía como el que ocupa la atención del despacho.

En el presente trámite, a la demandada no solo se le ha concedido el amparo de pobreza para que comparezca al proceso, sino que se le ha designado en varias oportunidades abogado de oficio tanto de la Defensoría del Pueblo como de abogados que de ordinario ejercen su profesión en este circuito, de donde se desprende que los supuestos normativos han sido respetados por esta instancia **hasta la saciedad**. Valga anotar que incluso, estando amparada por pobre, la demandada confirió mandato a una abogada para que asumiera su representación misma a la que le ha revocado el mandato.

Hay que recordar que la dinámica de las actuaciones de la demandada, detrás de las cuales por supuesto, se advierte evidente la intervención activa de su señor esposo señor Juan Carlos Pimentel, **quien no es parte en el proceso**, se ha hecho consistir en la de rechazar toda actuación de los profesionales del derecho que le han sido designados, **con el único fin de dilatar el trámite del proceso** pues como en otrora decisiones del despacho se ha señalado, **no se observa en todas sus salidas procesales un solo argumento en contra de la obligación que consta en el título base de la ejecución lo cual supondría un análisis distinto del despacho si siquiera por asomo se advirtiera apariencia de buen derecho en la defensa que dice querer ejercer y a la cual ningún abogado designado ha querido acceder según su dicho.**

Desconoce igualmente la memorialista demandante, que conforme al artículo 154 ya citado, ella también puede presentar al profesional que se le debe reconocer como abogado en amparo de pobreza, **pero no lo ha hecho, trasladando a la justicia el deber procesal de garantizar que acuda al proceso debidamente representada como corresponde al derecho de postulación**, recuérdese que no se trata de una imputada penal, no obstante, el despacho ha estado garante a tal circunstancia.

En efecto, estar amparado por pobre no cercena la capacidad para ser parte ni tampoco permite trasgredir el ordenamiento procesal permitiendo que el proceso esté a instancia de la parte amparada porque lo que supone dicho beneficio, es la materialización del principio de igualdad para quien no posee recursos para comparecer al proceso, tal como en el presente trámite, se itera, se ha garantizado a la demandante.

Aunado a lo anterior, hay que precisar a la demandada que el presente proceso no tiene la connotación de un proceso penal, en el cual el abogado de oficio funge función diversa pues sin su presencia ninguna actuación tiene validez a la égida del amparo del derecho a la defensa del sujeto activo penal y por ello el proceso penal no puede proseguir sin la presencia del defensor, sin embargo, concuerda el despacho en que el ejercicio del precitado fundamental, materializa los fines del Estado y por contera se ha actuado en ese sentido, acorde con el ordenamiento supra legal a propósito de la invocación del Pacto de San José, al procurar que la demandada se encuentre siempre representada por un profesional del derecho lo cual, es enfático el despacho en señalar, no avanza a suponer, que los términos que están corriendo o el trámite del proceso, tengan que ser suspendidos o interrumpidos por la ausencia del apoderado de una de las partes cuando ésta ya ha comparecido al proceso como es el caso de la señora Mónica Álvarez pues ésta, la actuación que siga a este pronunciamiento, no es su primera salida procesal.

Aquí, es del caso señalar para ahondar en razones, que si bien el derecho a acceder a la administración de justicia, es de todos los ciudadanos y más aún de las partes en contienda, no puede pasarse por desapercibido que el trámite que nos convoca es un juicio ejecutivo en donde al encontrar los elementos del título fuerza librar mandamiento de pago y al no proponerse excepciones o no encontrarlas procedentes o probadas, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución pues precisamente esa es la connotación de la ejecución, que sea forzada a favor de quien es titular de una obligación insoluta como ocurre en el presente caso, etapas que han sido agotadas hasta llegar a la etapa del remate del bien objeto de cautelas y que podía ser perseguido por el acreedor como también corrió en el presente proceso.

En efecto, el acreedor que tiene a su favor una garantía hipotecaria y por ende, puede promover la acción judicial pretendiendo *el pago de cualquier obligación debida con el dinero que se obtenga del producto del remate del bien que soporta la garantía*⁴, - inciso 1 del artículo 468 del Código General del Proceso - incluso el legislador previó que en caso de que con el remate del bien objeto de hipoteca no se extinguiera la obligación, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado – *inciso final del numeral 5 del artículo 468 ibídem* -.

⁴ Bejarano Guzmán, R. (2017). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* (pp. 568). Temis

Lo anterior, también tiene soporte en la norma sustancial, en tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2452 del Código Civil, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el gravamen respectivo, sin perjuicio de quien es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió, pues justamente lo que se busca es la satisfacción de la obligación personal adquirida con la almoneda futura del bien inmueble dado en garantía.

Incluso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-237A/04, estudió bajo la figura de la acción pública de inconstitucionalidad los alcances del artículo 66 de la Ley 794 de 2003 que en su momento, modificó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, precisando lo siguiente:

“Si bien el proceso ejecutivo hipotecario, por definición legal, pretende hacer efectiva una determinada obligación con cargo a un bien que ha sido gravado con el fin específico de asegurarla, no por ello ha deducido el Legislador que la obligación en cuestión no pueda ser cobrada, en lo que quede pendiente de pago luego del remate del bien hipotecado, con cargo a la prenda general de los acreedores en materia civil y comercial, es decir, con cargo a los demás bienes que integran el patrimonio del deudor. En otras palabras, las leyes civiles que amparan derechos como la propiedad privada no facultan a los deudores con garantía hipotecaria para escudar los bienes no hipotecados de su patrimonio de la carga de asegurar el pago del monto que llegare a quedar insoluto, una vez liquidado el valor del bien que ha sido afecto específicamente al pago de la obligación particular de que se trate. Es precisamente lo contrario lo que indica el ordenamiento civil y comercial vigente, así como las reglas de derecho privado más básicas: las obligaciones válidamente adquiridas deben ser cumplidas de buena fe, incluso si para ello es necesario ejecutar por vía judicial al deudor, haciendo uso de su patrimonio como garantía general de cumplimiento. Ello es predicable, también, en materia de procesos de ejecución, puesto que tal y como señaló recientemente esta Corporación⁸¹, “los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. No se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial”.
(subrayado propio)

De lo anterior se sigue, que son pocas las actuaciones que a esta altura podría ejecutar la demanda **como ejercicio de su derecho a la defensa** al interior de este proceso pues incluso al haber sido aprobado ya el remate, podría válidamente decirse que el proceso ha terminado, no se olvide que el proceso ejecutivo termina es con el pago incluso cuando éste se logra coercitivamente como se ha traído a cita en líneas anteriores.

Corolario, al estar cobijada por el beneficio del amparo de pobreza y como así lo ha solicitado también el Personero Delegado para el Ministerio Público de este municipio⁵, para garantizar el debido proceso de la demandada, se accederá a la designación de un abogado de oficio, acorde con las previsiones del artículo 48 del CGP, **quien tomará el proceso en el estado que se**

⁵ Ver archivo digital 0300 memorial de fecha 6 de diciembre de 2022.

encuentra, pues no se puede dejar de lado que la conducta procesal de la demandada, es la que ha dado lugar a la interrupción de la labor de los profesionales que la han representado y en ese entendido, debe darse aplicación al principio que indica que **nadie puede alegar su propia culpa en su provecho** atendiendo el sentido del artículo 152 y siguientes del estatuto procesal.

2. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado el 4 de noviembre de 2022, presentado en términos y en nombre propio por la demandada.

Como **ya se ha mencionado en reiteradas oportunidades**, el presente es un proceso de menor cuantía, cuyo derecho de postulación, indica que las partes acudan representadas por un abogado lo cual ha ignorado la demandada, de donde se colige que el recurso que interpone en nombre propio, contra el auto de 3 de noviembre de 2022 debe ser rechazado pues **no puede ser oída en nombre propio**.

No puede pasarse desapercibido que hasta el 8 de noviembre de 2022, la demanda contaba con una profesional del derecho a quien decidió revocarle el mandato justo durante el término de la ejecutoria del precitado auto por lo cual debe estarse a su propia actuación procesal.

Valga anotar en este punto, que el proceso se hallaba en la secretaría a partir del 4 de noviembre de 2022 y de haberse presentado solicitudes que ameritan pronunciamiento del juez, solo podía ingresar una vez transcurriera la ejecutoria de dicha decisión para resolver las peticiones –procedente por supuesto-, que hubiesen sido presentadas.

El 10 de noviembre siguiente, la demandada, decide interponer un recurso de reposición a nombre propio aduciendo **que ha solicitado pero no se le ha designado un apoderado y por esa causa se be obligada a actuar en nombre propio** lo cual no es acorde con la realidad procesal, nótese que apenas el 8 de noviembre revocó el mandato a su abogada de confianza y el 10 de noviembre presenta un recurso pretendiendo suspender la ejecutoria de una providencia y en ese interregno, -de un día hábil-, pretende que el despacho le designe un abogado de oficio desconociendo que el legislador ha contemplado en el artículo 120 del CGP **al menos 10 días** para proferir los autos y que, ya se citó, el art. 109 ejusdem, señala que solo al transcurrir el término que se halla corriendo, puede ingresar al despacho un memorial que amerita pronunciamiento del juez por fuera de audiencia.

En conclusión, se rechazará el recurso por lo motivado anteriormente.

3. Del poder otorgado por el adjudicatario y la asignación de cita para retirar oficios.

Obra en el expediente a folio 1562 poder otorgado por el adjudicatario señor Giovany Rojas Hernández a favor del abogado Paul Andrés Contreras Garay, por consiguiente, al ser procedente con la normativa vigente, se le reconocerá personería para actuar conforme las facultades otorgadas.

No pasa desapercibido el despacho, que la demandada ha traído a colación que el profesional del derecho que representará al adjudicatario, fue designado como su abogado de oficio en amparo de pobreza, no obstante, dicha designación y posterior actuación, quedó sin efecto por virtud de una sentencia

de tutela de donde se advierte que el profesional pese a haber sido designado en tal condición, sus actuaciones *u omisiones* en el dicho de la demandada, no existen para el proceso. En todo caso, si la demandada considera que la conducta del profesional aludido, encuadra en el supuesto de una norma disciplinaria, está en libertad y deber, de acudir a la Comisión de Disciplina Judicial para poner en conocimiento tal circunstancia por ser ésta la competente para examinar la conducta alegada.

Frente a la asignación de cita para retiro de oficios u otros trámites, el adjudicatario estará a la ejecutoria de las providencias que se dicten pues éstas no dependen exclusivamente del querer del despacho sino del devenir procesal.

4. De los traslados de los escritos presentados por la demandada ante otras autoridades y/o dependencias.

La Personería Municipal de Chía ha corrido traslado a este despacho de los siguientes memoriales y/o solicitudes:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2022.
- Memorial proceso 2018-298.
- Derecho de petición – falsedad procesal proceso No. 2018-0298.
- Designación de abogado de oficio a la demandada.
- Formulación de cargos por avalúo ilícito – proceso 2018-0298.

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha corrido traslado de los siguientes memoriales y/o solicitudes:

- Formulación de cargos por avalúo ilícito – proceso 2018-0298.

Así mismo, obra escritos allegados por la demandada con los siguientes asuntos:

- CONSTANCIA HISTÓRICA PROCESO No. 2018-0298 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA y,
- FORMULACIÓN DE CARGOS POR AVALÚO ILÍCITO – PROCESO 2018-0298.

También aparece solicitud de:

- Incorporación de la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de precaver un litigio judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá y,
- Copia de la Resolución No. 428 de 16 de enero de 2023 emanada del Delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dichas solicitudes, se agregarán al expediente sin consecuencias procesales, toda vez que han sido ya tramitadas o incorporadas a las decisiones del despacho o no son de competencia de este estrado judicial, aunado a lo dispuesto en el artículo 455 del Estatuto Procesal, el cual señala que “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán

saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas⁶.” (subrayado y negrilla propia).

Con todo, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Chía y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de informarles de la decisión aquí adoptada.

5. De las solicitudes de impulso procesal elevadas por el demandante

Obra dentro del expediente peticiones del demandante, a fin que se continúe el trámite y sean entregados los oficios que protocolizan la aprobación del remate, sin embargo, el memorialista deberá tener en cuenta que, una vez el auto que aprobó el remate y este proveído cobre la debida ejecutoria, la secretaría del Juzgado expedirá los oficios correspondientes con las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la revocatoria del poder a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas para actuar como apoderada de confianza de la demandada conforme a lo expuesto.

Segundo. Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión del término de ejecutoria del proveído adiado 3 de noviembre de 2022.

Tercero. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada en nombre propio contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en las consideraciones.

Cuarto. Designar como abogado en amparo de pobreza de la demandante al abogado Juan Camilo Rueda Jiménez, identificado con la cédula No. 1.20819.471 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 349.229 del C.S. de la J., quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Parágrafo. Por secretaría, **sin atender el término de ejecutoria de esta decisión**, comuníquesele la designación al profesional, con la advertencia de la obligatoriedad de la asunción del cargo. Una vez aceptada la designación compártasele al profesional el acceso digital al expediente y los datos de contacto de la demanda que obran en el proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Paul Andrés Contreras Garay, como apoderado judicial del rematante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Agregar sin consecuencias procesales los memoriales, solicitudes, traslados y copias señaladas en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia.

⁶ Como es el caso de la solicitud de nulidad del avalúo, la cual fue rechazada mediante auto de 3 de noviembre de 2022.

Parágrafo: Oficiar a la Personería Municipal de Chía y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de informar lo aquí dispuesto anexando el link de OneDrive del expediente digital sin límite de consulta. Secretaría proceda de conformidad citando en específico, los oficios procedentes de éstas autoridades.

Séptimo. Demandante y adjudicatario estén al devenir procesal.

Octavo. Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 6 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Noveno. En firme esta decisión, secretaría dé cumplimiento a las órdenes previstas en el proveído de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **1 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac6c4e83750382ddcd5fc02027b3449ec9c276f728253afe017ba026260dfab**

Documento generado en 28/02/2023 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>